

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Gestión colectiva. Tarifas. Naturaleza jurídica

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Venezuela

ORGANISMO: Corte 1ª de lo Contencioso-Administrativo

FECHA: 18-2-1986

JURISDICCIÓN: Judicial (Contencioso-Administrativa)

FUENTE: ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: *“La fijación de tarifas por las entidades autorales y el contencioso-administrativo”*. Barquisimeto (Venezuela), 1986.

OTROS DATOS: Jesús Ramón M. vs. SACVEN

SUMARIO:

“Ahora pueden estos sentenciadores examinar cual es la cierta naturaleza jurídica de las TARIFAS dictadas por [la sociedad de gestión colectiva] SACVEN, conforme la regulación contenida en la Ley sobre el Derecho de Autor, y establecer si tal acto es un acto de autoridad y refleja el «imperium» del cual está dotado el Estado. En otros términos, debemos precisar en definitiva si el acto impugnado se corresponde o no con un acto administrativo, y para lograr el objetivo propuesto utilizaremos una definición que nos refleje el contenido material de las providencias administrativas, y a tal fin adoptaremos la que nos da el maestro SAYAGUEZ LAZO, quien nos señala: que acto administrativo es el que está constituido por actos unilaterales de voluntad que producen efectos jurídicos subjetivos. Ahora bien, el acto impugnado, como tantas veces hemos señalado, contiene la TARIFA dictada por (SACVEN) que tiene por destinatarios a los establecimientos comerciales que utilizan música y expenden al mismo tiempo bebidas de cualquier género; en efecto, como podemos apreciar, la primera característica de este acto, es que tiene la condición de unilateral, en el sentido que emana exclusivamente de una sociedad autoral, y está dirigido a todos aquellos establecimientos comerciales que utilizan obras musicales del repertorio de dicha entidad; es de observar que los sujetos destinatarios del acto pueden ser y serán personas distintas a los asociados en la entidad autoral, o sea, el acto va a producir consecuencias jurídicas que evidentemente trascienden el ámbito personal que concurren en la asociación civil que lo dicta, en otros términos, el acto impugnado tiene ciertamente efectos jurídicos subjetivos, tal y como lo exige la definición del acto administrativo que nos ha servido de guía y que acogimos como suficiente para realizar el presente examen. En conclusión, tenemos que afirmar que estamos en presencia de un acto dictado por una persona jurídica de carácter privado que sin realizar convención alguna creó derechos subjetivos novedosos, lo que se identifica con los actos administrativos que conforme a la delegación establecida por nuestro legislador ... se habilitó a las entidades autorales para dictar las TARIFAS para determinar el monto de las remuneraciones que deben pagar quienes explotan económicamente las obras que constituyen los repertorios de dichos entes, lo que expresamente declara esta Corte”.

“... las entidades autorales al dictar las TARIFAS por la cesión de los derechos de explotación de las obras de su repertorio, realizan actos administrativos sobre los cuales necesariamente debe existir un control de la legalidad que está encomendada a esta jurisdicción ...”.

TEXTO COMPLETO:

El día 28 de Septiembre de 1983, el ciudadano JESUS RAMÓN MAYORA, quien es abogado en ejercicio y domiciliado en el Estado Lara, inscrito en el Inpreabogado 1364, procediendo en su propio nombre y representación, presentó escrito ante el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y Contencioso Administrativo de la Región Centro-Occidental con sede en la ciudad de Barquisimeto, por el cual solicito la nulidad de la TARIFA PUBLICADA por la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA en el Diario El Universal, el día 7 de junio de 1982. En fecha 4 de Octubre de 1983, dicho Juzgado mediante auto declinó su competencia en esta Corte Primera de lo Contencioso Administrativo por entender que carecía de competencia para conocer la nulidad de actos administrativos dictados por entes de carácter nacional.

El día 20 de Octubre de 1983, esta Corte dio por recibidas las actuaciones y en la fecha 15 de Marzo de 1984 se declaró competente para conocer del presente recurso y se avocó al conocimiento de la causa; en consecuencia, ordenó pasar el expediente al Juzgado de Sustanciación a los fines de continuar la tramitación del procedimiento previsto para los recursos de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales.

En la audiencia del día 4 de Abril de 1984, el doctor JESUS RAMÓN MAYORA, consignó poder emanado del ciudadano JUAN QUIROZ, quien actuando en su condición de Presidente de la Asociación Civil de Propietarios y Arrendatarios de Expendios de Licores, Similares y Afines del estado Yaracuy, y en tal carácter se hizo parte en el presente juicio; en la misma fecha, consignó un ejemplar de Diario El Universal correspondiente al día 7 de Junio de 1982, donde aparece publicado por la SOCIEDAD DE AUTORES Y

COMPOSITORES DE VENEZUELA la TARIFA para establecimientos comerciales que usan música y expenden al publico bebidas de cualquier género.

En fecha 4 de Mayo, el Juzgado de Sustanciación en cumplimiento de la decisión de fecha 15 de Mayo de 1984, dictada por esta Corte, y de conformidad con los Artículos 115, 116 y 117 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, admitió el anterior recurso y acordó la notificación de los ciudadanos Presidente de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA y del Fiscal General de la República, remitiéndoles anexo copia certificada del libelo, del auto de admisión de la demanda y demás recaudos pertinentes. Por considerarse que en el presente recurso no están en juego los intereses patrimoniales de la República no se notificó al ciudadano Procurador General de la República. Igualmente se acordó la citación de los interesados por medio de Carteles para que comparezcan a hacerse parte dentro del plazo de 60 días continuos contados a partir de su publicación.

En la audiencia correspondiente al día 10 de Mayo de 1984, el accionante ciudadano JESUS RAMON MAYORA, mediante diligencia, solicitó a esta Corte la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado. El día 16 de Mayo de 1984, se designó ponente a la Magistrada doctora HILDEGARD RONDON DE SANZO, a los fines de decidir sobre la solicitud y luego se ordenó abrir el correspondiente Cuaderno Separado; por cuanto la ponencia presentada por la Magistrada designada no fue aprobada, se designó nuevo ponente al Magistrado que con tal carácter suscribe el presente fallo, quien presento proyecto de decisión que fue debidamente aprobado por la mayoría de los Magistrados que integran esta Corte, y ante dos votos salvados, la ponencia aprobada negó la solicitud de suspensión al

considerar que el acto administrativo impugnado era una providencia administrativa de efectos generales no sujeta a suspensión.

En la oportunidad de promover pruebas el accionante JESUS RAMON MAYORA, en su propio nombre y en representación de la Sociedad Civil de Propietarios y Arrendatarios de Expendios de Licores, Similares y Afines del estado Yaracuy, presento las siguientes:

A. PRUEBAS INSTRUMENTALES:

1o Promovió comunicaciones emanadas de la Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela, y dirigida a los propietarios de establecimientos comerciales;

B. PRUEBAS TESTIFICALES:

Promovió los testimonios de los ciudadanos: JUAN QUIROZ BELISARIO, MARCELO OROPEZA, VALERIO SILVA RIVAS, ALEJO DE VICENTE FINOL, VICENTE PERDOMO LUGO, LUIS TOVAR MARTINEZ, EVELIO JOSE AGUILAR CASTILLO, JOSE ALBERTO BLASCO, MARIO MAGDALENO FIGUEIRA, FRANCISCO ANTONIO RANGEL y MIGUEL OCTAVIO OVIEDO. Igualmente solicitó la declaración de los ciudadanos: MANUEL DE LA TRINIDAD FERNANDEZ y EDOARDO CALAROSSI.

El día 24 de Mayo de 1984, se admitieron las pruebas promovidas por el recurrente y se comisionó amplia y suficientemente al ciudadano Juez de los Municipios Urbanos de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, con sede en San Felipe, para la evaluación de los testimonios promovidos.

En fecha 12 de Julio de 1984, compareció ante esta Corte el Dr. JUAN FERNANDEZ CORREA, abogado en ejercicio de este domicilio, quien consignó poder que lo acredita como apoderado judicial de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA (SACVEN), quien en nombre de su representada se hizo parte en el presente juicio y rechazó en todas y cada una de sus partes el recurso de nulidad interpuesto por el Dr. JESUS RAMON MAYORA y solicito que

esta Corte lo declare SIN LUGAR en la definitiva.

El día 27 de Julio de 1984, esta Corte designó ponente al Magistrado que con tal carácter suscribe el presente fallo, igualmente se fijó la oportunidad para el inicio de la primera etapa de la relación de la causa, el acto de Informes y la segunda etapa de la relación.

El día 30 de Julio de 1984, compareció el ciudadano JUAN FERNANDEZ CORREA, apoderado de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA (SACVEN), y mediante diligencia solicitó la reposición de la causa, y que su petición sea resuelta en limine litis. El día 24 de Septiembre de 1984, el apoderado judicial de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA (SACVEN), reconsideró la petición de reposición y desistió de la misma. Tanto el recurrente como la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA (SACVEN) presentaron su correspondiente escrito de Informes. El día 28 de Noviembre de 1984, esta Corte recibió de la ciudadana VELMA SOLTERO DE RUAN, Fiscal ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, la opinión del Ministerio Público sobre el presente caso.

Habiéndose hecho el estudio individual del expediente de conformidad con el Artículo 94 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, esta Corte pasa a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones:

CONTENIDO DEL RECURSO:

El recurrente ciudadano JESUS RAMON MAYORA, fundamentó su recurso de nulidad en que la TARIFA PUBLICADA por la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA en el Diario El Universal, en su edición correspondiente al día 7 de Junio de 1982, que aparece suscrita por la Junta Directiva de la mencionada sociedad, es nula de pleno derecho, por cuanto tal TARIFA no esta autorizada por ningún ente publico, y en su criterio, ninguna sociedad civil puede dictar normas que escapen a la fiscalización de un

organismo publico; por que admitir tal posibilidad seria revocar los mas elementales fundamentos jurídicos que sustentan nuestra Constitución y Leyes.

Que para la publicación de dicha TARIFA debe existir un Reglamento que la contemple como lo establece la parte in fine del Artículo 61 de la Ley Sobre Derecho de Autor. Al respecto señaló, que en su conocimiento, no existe ninguna reglamentación al respecto, y bajo tal condición no podía dictarse una TARIFA relativa a las remuneraciones exigibles por la cesión de los derechos de explotación sobre las obras que constituyen su repertorio.

Indica igualmente, que la posibilidad de establecer una TARIFA estaría referida "a las obras que constituyan repertorio" en la tarifa publicada, pero es el caso que el cobro se hace no solamente por dichas obras, sino por el consumo de cualquier género de bebidas, número de sillas, uso de pistas, etc., que nada tienen que ver con las obras que integran el repertorio. Seguidamente manifestó, que en sana lógica jurídica, una cosa es explotación que comerciantes realizan sobre los expendios de bebidas de todo género, incluyendo los "refrescos", el número de sillas en su establecimiento y otros elementos, y otra cosa es la explotación de las obras intelectuales de entidades autorales, además, señala el recurrente por vía de aclaratoria que "en términos criollo la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA está confundiendo la gimnasia con la magnesia", y "o esta tomando rábano por las hojas y le está aplicando la ley embudo a los comerciantes". Concluyó afirmando, que la TARIFA cuya nulidad se demanda, conforme al Artículo 62 de la Ley Sobre Derechos de Autor carece de todo fundamento legal, y solo seria procedente su vigencia cuando se dicte el correspondiente Reglamento.

OPINION DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público presentó su opinión en un fundamentado estudio donde se analizaron los derechos morales y los derechos patrimoniales de los autores sobre sus obras, y dentro de ese último aspecto, se profundizó sobre el derecho de explotación que tiene el autor. Además allí

se hizo un análisis sobre la jurisprudencia y la doctrina de la Fiscalía sobre los temas en debate en el presente caso. Además se hizo un estudio sobre las entidades autorales y sobre la naturaleza jurídica del acto que impone las TARIFAS. Concluyó afirmando, que el presente recurso de nulidad deber ser declarado SIN LUGAR.

ALEGATOS FORMULADOS POR LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA

El doctor JUAN FERNANDEZ CORREA, actuando en su condición de apoderado judicial de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA (SACVEN), sociedad civil de este domicilio, en la oportunidad de realizar el acto de Informes presentó escrito donde formuló los siguientes planteamientos:

Primero: Que el recurrente en el presente juicio carece de legitimación por la acción intentada, y en tal sentido señaló, que el accionante ciudadano JESUS RAMON MAYORA, se identificó en el escrito como abogado en ejercicio, y dijo actuar en su propio nombre y representación. Que la acción intentada tiene como finalidad obtener la nulidad de la TARIFA fijada por la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA (SACVEN), para la cesión de los derechos de explotación de las obras que conforman su repertorio mediante su utilización en establecimientos comerciales, que usan música y expenden bebidas de cualquier género. Que en ninguna de las actuaciones que conforman las actas procesales aparece que el accionante JESUS RAMON MAYORA reúna las condiciones para considerarse afectado, y en tal consecuencia, carece de interés aunque sea indirecto en la fijación de las aludidas TARIFAS AUTORALES. Como se indicó anteriormente, ratificó que el accionante se identificó como abogado en ejercicio, actuando en su propio nombre y representación y no señaló que tenga, administre o regente un establecimiento abierto al público, y que en dicho establecimiento se ejecuten obras musicales pertenecientes al repertorio de (SACVEN), y que en tal entidad haya pretendido cobrarle el monto de la TARIFA, en tal sentido, concluyó

afirmando el apoderado de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA (SACVEN), que el accionante carece de legitimación, por lo cual solicita expresamente que esta Corte se pronuncie en la sentencia definitiva sobre la falta de cualidad e interés del recurrente para interponer la presente acción.

Segundo: Que una entidad autoral no forma parte de los sujetos controlados por la jurisdicción contenciosa administrativa, y en tal sentido afirmó, que el Artículo 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia establece que los juicios de nulidad de los actos administrativos de efectos generales son procedentes contra la Ley, Reglamento, Ordenanza u otro acto de efectos generales emanados de los cuerpos deliberantes nacionales, estatales o municipales, o del Poder Ejecutivo Nacional, por lo cual, las actividades que conforme a la Ley sobre el Derecho de Autor ejerce una entidad autoral como SACVEN escapan de la esfera de aplicación de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia señaló, que SACVEN no es una persona jurídica de derecho público territorial, que no se trata de la República de Venezuela, de un Estado de la Unión o de una Municipalidad; que tampoco es una cualquiera de las personas públicas no territoriales o una sobre las que se refiere el Artículo 19 del Código Civil, Iglesias de cualquier credo o Universidad. No es evidentemente tampoco una empresa del Estado, por cuanto no detenta ninguna participación societaria la República, tampoco puede ubicarse en el equipo residual de los demás seres morales de carácter público, como son los Institutos Autónomos, por cuanto no fue creado por una Ley Especial que regule su funcionamiento; pues su existencia depende de los autores que la constituyen y su dirección y administración resulta de sus normas estatutarias.

Tercero: Que los actos emanados de una entidad autoral como SACVEN no pueden calificarse como actos administrativos, y en tal sentido expresó, que al ocurrir, al concepto de acto administrativo en el ordenamiento jurídico venezolano, éste se encuentra en el Artículo 7o. de la Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos, y partiendo de tal definición, concluye afirmando el apoderado judicial de SACVEN, que tal entidad autoral no es un órgano de la Administración Pública y sus actos no pueden ser considerados actos administrativos. Luego adoptando conceptos doctrinales más amplios sobre lo que se debe entender por acto administrativo, llega a formularse diversas interrogantes a las cuales seguidamente les da respuesta: ¿Es SACVEN un órgano del Estado? Responde: No. ¿Es SACVEN un ente de la Administración Pública? Responde: No. ¿Ejerce SACVEN una función propia de la Administración Pública, Sub Legal Administrativa, Legislativa o Judicial? No. Y por último, se pregunta: ¿Cómo pueden subsumirse las actuaciones de SACVEN, especialmente cuando fija las condiciones económicas de una cesión privada de derechos de explotación sobre obras que conforman su repertorio societario; como actos administrativos? La última pregunta que se formula, es la siguiente: ¿Cómo pueden encuadrarse sus actuaciones dentro de las previsiones contenidas en el Numeral 3o. del Artículo 185 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia?

Cuarto: Que las TARIFAS fijadas por una entidad autoral como SACVEN para el uso de las obras que administra, no constituyen un acto de autoridad sino que se fundan en una cesión de derecho de administración de eminente carácter privado, y en tal sentido precisó, que existe un principio acogido en el mundo civilizado, por el cual el autor de una creación intelectual puede disfrutar de la suerte económica de su obra, afirmación que es ratificada con la Convención Universal sobre el Derecho de Autor y por el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias, ambos suscritos y ratificados por la República de Venezuela. Asimismo señaló, que tal precepto aparece consagrado en el Artículo 23 de la Ley sobre el Derecho de Autor, en consecuencia, en nuestro derecho positivo el autor goza de la facultad exclusiva de explotar su obra en la forma que le plazca y de obtener de ella beneficios.

Por otra parte indicó que los actos de autoridad están caracterizados por la ejecutoriedad y la imperatividad, característica que no pueden

asimilarse a la actitud del autor que en las relaciones jurídicas bajo las cuales y en las cuales autoriza o no la explotación de su obra; por su parte, el acto de autoridad es propio de los órganos de los poderes públicos y se caracteriza porque el ente estatal no requiere de la conformidad de los particulares para imponer su voluntad.

Quinto: Igualmente manifestó que la Ley Sobre El Derecho de Autor, le atribuye expresa jurisdicción para todos los asuntos autorales a los Tribunales Ordinarios en todas aquellas controversias que pudiesen presentarse con motivo de la aplicación de dicha Ley, y al interpretar tales normas se llega a la conclusión que la intención del legislador fue otorgarle el conocimiento de todos los juicios relacionados con los Derechos del Autor a la Jurisdicción Ordinaria, ya sea esta civil o penal; con fundamento a tal razonamiento, afirmó que la Corte de lo Contencioso Administrativo es incompetente para conocer del presente recurso de nulidad contra las TARIFAS AUTORALES fijadas por una entidad autoral como SACVEN,

MOTIVA:

Relacionados como han sido el contenido del escrito por el cual se planteó el presente recurso de nulidad, intentado por el ciudadano JESUS RAMÓN MAYORA; así como los alegatos formulados por los representantes judiciales de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA (SACVEN); esta Corte seguidamente pasa a examinarlos, iniciando su labor por aquellos alegatos que están referidos a replantear en el presente caso el incumplimiento de requisitos de admisibilidad para un recurso contencioso administrativo de efectos generales, y respondiendo a tal orden esta Corte observa:

Primero: La falta de cualidad o interés del recurrente para intentar la presente acción.

Como señalamos anteriormente, quien compareció como recurrente en la presente acción, fue el ciudadano JESUS RAMÓN MAYORA, quien se identificó como abogado e indicó que actuaba en su propio nombre y representación, y con tal carácter impugnó las

TARIFAS dictadas por la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA (SACVEN) bajo la denominación "LAS TARIFAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE USAN MUSICA Y EXPENDEN AL PUBLICO BEBIDAS DE CUALQUIER GENERO", que fueron publicadas en la edición del Diario El Universal de fecha 7 de Junio de 1982"; al respecto esta Corte estima, que es oportuna esta ocasión para ratificar el contenido de la jurisprudencia tanto de la Sala Político - Administrativa de la Corte Suprema de Justicia como de esta Corte sobre la legitimación activa en los recursos de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales, al afirmarse que de conformidad con el Artículo 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que es suficiente para cumplir las exigencias allí contenidas, detentar un simple interés, aunque éste sea indirecto, en las resultas del recurso interpuesto. Ahora bien, se evidencia de los autos que el accionante originalmente no determinó con suficiente claridad su interés para ejercer el presente recurso, pero dado el hecho de que el contenido del acto jurídico impugnado afecta los derechos e intereses de un conglomerado amplio, en el cual el accionante sin duda, está incluido; en efecto, observemos que el recurrente previamente a la admisión de este recurso consignó poder que lo acredita como apoderado judicial de la ASOCIACION CIVIL DE PROPIETARIOS Y ARRENDATARIOS DE EXPENDIOS DE LICORES, SIMILARES Y AFINES DEL ESTADO YARACUY, persona jurídica que se incorpora al presente procedimiento, como coadyuvante del recurrente, persona jurídica, que sin lugar dudas, por el tipo de asociados que reúne, tiene evidentemente interés directo en las resultas del presente juicio; aún más, ésta Corte quiere insistir, en referencia a los procedimientos contenciosos - administrativos de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales, que la cualidad procesal del legitimado-activo está dada no solo en existencia de un interés directo del recurrente sino que aún es suficiente la presencia de un interés indirecto, situación que le otorgará al accionante la necesaria titularidad para interponer dicho recurso. Interpretación amplia de dicho requisito fundamentada en el carácter determinado y genérico, que ordinariamente

tienen los actos administrativos de efectos generales y que en ocasiones alcanza la condición de acto normativo material. Además, en el presente caso, es indudable el cierto interés del accionante para sostener el presente recurso, en todo caso, al interponerlo incurrió en un defecto de precisión al determinarlo, como consta en el escrito contentivo del recurso, pero posteriormente tal imprecisión fue debidamente superada. En consecuencia esta Corte debe afirmar como en efecto lo hace, que el recurrente en el presente juicio, posee el exigido interés y la suficiente cualidad para interponer el presente recurso, y así expresamente se declara.

Segundo: ¿Es competente esta Corte para conocer de un recurso de nulidad interpuesto contra un acto Administrativo emanado de una entidad autoral de derecho privado?

El anterior planteamiento requiere para su resolución el pronunciamiento de esta Corte sobre varios aspectos, entre los cuales podemos destacar primeramente: ¿Si los entes de derecho privado pueden dictar actos administrativos? En el caso de contestar afirmativamente el anterior supuesto, debemos señalar: ¿Si acto impugnado, o sea la TARIFA dictada por la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA constituye una providencia administrativa? Hechas las anteriores determinaciones, pasa esta Corte seguidamente a resolverla:

A- ¿PUEDEN LOS ENTES DE DERECHO PRIVADO DICTAR ACTOS ADMINISTRATIVOS?

LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA (SACVEN) autora del acto impugnado está identificada en los actos como una asociación civil, en consecuencia es una persona jurídica asociativa, regida por el Derecho Civil. Hecha la anterior afirmación, debemos destacar que uno de los problemas jurídicos más apasionantes dentro del Derecho Administrativo, ha sido establecer a priori cuando estamos en presencia de una persona moral de carácter público y cuando estamos en presencia de una persona moral de carácter privado. Problema jurídico que en Venezuela

ha tenido especial resonancia, al constatar que dentro del marco del Derecho Privado, nuestro legislador acogió la teoría del patrimonio personalidad, noción que se trasladó al Derecho Público, y cada vez que la Administración ha requerido o necesitado asumir la gestión de un asunto donde conviene solo comprometer masas patrimoniales determinadas, y por ende, no comprometer el patrimonio público como un todo, a recurrido a la creación de entes dotados tanto de personalidad jurídica como un patrimonio distinto al patrimonio general del Estado. Con la anterior orientación la Administración ha ido desdoblándose en diversos entes del Derecho Público, como son las Corporaciones de Derecho Público y los Institutos Autónomos; pero también ha asumido figuras propias del Derecho Privado, ya regidas y determinadas por el Derecho Civil, como son: las asociaciones, las sociedades civiles y las fundaciones; igualmente, se ha recurrido a tipos de personas jurídicas que se regulan por el Código de Comercio, como son: las sociedades anónimas y en un caso excepcional a la figura de la sociedad de responsabilidad limitada.

Con fundamento a la anterior realidad, podemos señalar que en nuestro país lo que ha calificado a una persona jurídicamente como ente público o privado no es el tipo o la forma que ésta adopte, sino que las mismas sean creadas o dirigidas por el Estado para cumplir y satisfacer un interés público. En tal sentido, ya podemos hacer una primera precisión, al indicar que efectivamente nuestro ordenamiento admite como una expresión de la Administración la existencia de establecimientos de carácter público bajo la forma de personas jurídicas de Derecho Privado, las cuales están sometidas a esta especial jurisdicción contenciosa administrativa, siempre que éstas sean creadas por el Estado o éste tenga injerencia decisiva en las mismas, tal y como disponen los Artículo 182 y 183 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, la anterior precisión no nos permite solucionar el punto bajo estudio; en efecto, como se desprende de su Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, la SOCIEDAD DE

AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA, no es una persona moral creada por el Estado, observamos además, que el Estado carece de participación decisiva en su conducción, LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA es una sociedad que fue constituida con fundamento a la libertad de asociación y a un "animus societatis" establecido con el fin de alcanzar objetivos de cierto e indudable carácter privado. Entonces debemos preguntarnos: ¿Si una persona jurídica de la calidad de SACVEN, donde el Estado carece de especial injerencia, pueden ser considerada un establecimiento público a los fines de esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa? En tal sentido debemos señalar, que dentro del marco del Derecho Comparado, otros ordenamientos jurídicos admiten que personas jurídicas de Derecho Privado, que a su vez carecen de un origen de conducción pública pueden efectivamente dictar actos administrativos; sustentados para tal afirmación en las tesis ya "del fin de la sociedad"; o en el criterio más difundido y aceptado de: " la existencia de prerrogativas". Este último supuesto está dado al encontrar un sujeto de origen privado y sujeto a las normas del Derecho Civil o del Derecho Mercantil, pero al mismo tiempo es destinatario de una habilitación o delegación de naturaleza legal por la cual pasa a participar en forma directa de las potestades públicas, o sea del "imperium" propio del Estado o de los órganos que lo expresan.

Ante el anterior supuesto, debemos afirmar, que hemos topado con personas de evidente origen privado y en las cuales el Estado no tiene injerencia, pero por expresas delegaciones con fundamento a la Ley, éstas realizan actos que están reservado al Poder Público, y en tal consecuencia dictan providencias administrativas. En efecto, estamos en presencia de entes privados que en ejercicio de las prerrogativas delegadas ejercen funciones propias de los establecimientos públicos. Ahora bien, en nuestro país bajo tal carácter podemos señalar que encontramos las Universidades Privadas, que ciertamente tienen en su creación un origen privado, pero que por mandato de la Ley de Universidades realizan actos de autoridad en el ámbito educativo, en efecto, otorgan

títulos académicos, y declaran hábiles para ejercer profesiones a quienes culminan y cumplen los requisitos establecidos. La anterior afirmación en el caso de autos, nos conduce a establecer una necesaria precisión, que estaría dada a determinar si la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA (SACVEN), persona jurídica de Derecho Privado, con un origen privado, y sin injerencia del Estado en su condición, puede a los efectos de esta jurisdicción contenciosa administrativa ser considerada como una autoridad. Respuesta que obtendremos al establecer si efectivamente el acto impugnado fue dictado con fundamento a delegaciones de poderes públicos, y en tal virtud, detenta SACVEN prerrogativas que la hacen participar de forma directa en el ejercicio del "imperium" del Estado.

B- ¿EL ACTO IMPUGNADO ES UN ACTO DE AUTORIDAD?

Hecha la anterior determinación nos corresponde precisar, si la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA al dictar el acto impugnado, o sea, la TARIFA PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE USAN MUSICA Y EXPENDEN AL PUBLICO BEBIDAS DE CUALQUIER GENERO, realizó un acto de autoridad en el ejercicio de una prerrogativa conferida por la Ley, y al respecto observa esta Corte:

El acto impugnado fue dictado de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 62, 64 y 114 de la Ley sobre el Derecho de Autor, disposiciones que permiten a las entidades autorales establecer TARIFAS relativas a las remuneraciones que exigirán por la sesión de los derechos de explotación sobre las obras que constituyen su repertorio. Ahora bien, el derecho de autor en Venezuela constituye una de las formas de propiedad intelectual, supuesto que se encuentra regulado por la Ley Sobre Derecho de Actor de fecha 12 de Diciembre de 1962, cuerpo normativo que derogó la Ley de Propiedad Intelectual de fecha 13 de Julio de 1928. Nuestra Doctrina ante este tipo de propiedad, dadas sus especiales características, las ha calificado

como "propiedades especiales", al constatare que en las mismas no se repiten los caracteres básicos de la propiedad sobre los bienes materiales; caracteres tales como la naturaleza perpetua del derecho, y los poderes de exclusividad, absolutividad sobre el bien, así como el amplio poder de disposición otorgado a su titular. El Derecho de Autor como derecho patrimonial le otorga a su titular la facultad de utilizar la obra del ingenio económicamente, supuesto que necesariamente conlleva el derecho de explotarla en la forma que él estime más conveniente a sus intereses. Igualmente el titular detenta la facultad de divulgar la obra, lo que también le permite dentro del contenido del derecho, la posibilidad de no divulgarla; situación que le acarrea a los terceros un deber genérico de abstención, en el sentido que están obligados a no divulgar la obra, hasta tanto no haya obtenido la correspondiente autorización. En consecuencia, podemos afirmar que un autor individualmente considerado al determinar las dimensiones de sus exigencias económicas por las cuales ceden sus derechos intelectuales, y permite la divulgación de una obra, no está ejerciendo un acto de autoridad. Por el contrario, el autor al imponer tales condiciones está ejerciendo las facultades y poderes que le otorga un derecho subjetivo, que no es otro que el derecho subjetivo de propiedad sobre bienes de naturaleza incorporal; en consecuencia, si un actor actuando individualmente prohíbe o permite a un tercero la divulgación de su obra, necesariamente tenemos que afirmar que esta realizando un acto sujeto a las normas de Derecho Privado y con fundamento en un derecho subjetivo.

Establecida la naturaleza del Derecho de Autor actuando su titular de manera individual, nos corresponde ahora señalar la consistencia jurídica de las entidades autorales.

Las entidades autorales, son personas jurídicas de carácter moral donde pueden concurrir los autores para asociarse y vigilar que los derechos que le son otorgados por la Ley, no se vean afectados. Ahora bien, estas entidades dentro del Derecho Comparado han tenido diversos tratamientos, por ejemplo, países como Suiza para la percepción de los derechos de autor ha encomendado tal labor a

una única entidad de carácter privado. En cambio en Italia, se dispone que tal función está reservada a un ente de carácter público denominado "Ente Italiano para el Derecho de Autor". En nuestro país, el régimen establecido para las organizaciones representativas de los autores está contenida en el Artículo 61 de la Ley Sobre El Derecho de Autor, que señala que estas entidades se constituirán para defender los derechos de autor de sus asociados o de los afiliados a entidades extranjeras de idéntica naturaleza, allí se señala además, que para cumplir tal finalidad tendrán personalidad jurídica, y para funcionar requerirán la autorización del Estado.

Pero como podemos observar, nuestro Legislador fue especialmente parco y no le determinó expresamente a la entidades autorales su naturaleza, por lo cual debemos precisar cuál fue la cierta voluntad del Legislador, a tal fin podemos ocurrir a la exposición de motivos de la tan citada Ley sobre Derechos de Autor, donde se expresa con toda claridad la intención del Legislador.

"El Derecho Comparado muestra que, a veces, se autoriza con tal objeto una sola entidad de derecho público; a veces, se autoriza con tal objeto una sola organización de derecho privado, sometiéndola al control estatal, y a veces se admiten varias entidades privadas controladas o no por el Estado. El proyecto considera preferible en la materia no crear entes de derecho público ni condiciones de monopolio, pero ante los grandes intereses patrimoniales y morales que estén en juego, juzga necesario establecer la superintendencia estatal sobre las entidades privadas a las cuales se concederá autorización para ejercer dicha actividad de conformidad con la Reglamentación de la Ley que dictará el Ejecutivo Nacional". (Destacado de esta Corte).

En el texto de la exposición de motivos transcrita, es obvio que el Legislador no quiso que las entidades autorales tuviesen un carácter público, como es el caso italiano, tampoco fue su voluntad que existiese una entidad privada única como en Suiza, o sea, que su cierta vocación fue permitir la

posibilidad de existir varios entes autorales de naturaleza privada, sometiendo sus actividades al control del Estado.

Ahora es menester establecer, si la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA (SACVEN), se corresponde con las entidades autorales que señala el Artículo 61 de la Ley sobre el Derecho de Autor, antes transcrito, y al respecto se observa: SACVEN es una sociedad inscrita en la Oficina Subalterna del Tercer Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal el 16 de Mayo de 1955, bajo la forma de Asociación Civil; y tiene por objeto social la representación, gestión, percepción, administración y defensas en Venezuela y en el extranjero de los derechos de autor y de sus asociados.

Además los Estatutos Sociales le indican otras actividades vinculadas con el objeto social antes citado tales como: conceder o negar autorizaciones para las utilidades públicas del repertorio de autores y compositores que administre la sociedad de acuerdo a las normas internas que se hayan dictado; fijar las TARIFAS generales que han de regular el uso del repertorio social; recaudar y distribuir los derechos de autores que devenguen las obras de los socios o derechohabientes. Al respecto observa esta Corte, que el objeto social y las actividades antes enunciadas están en un todo de acuerdo con las exigencias del Artículo 61, sobre la Ley de Derecho de Autor en referencia a las finalidades de dichos entes y como tal, necesariamente tiene que ser calificada. Además por mandato expreso del Artículo 114 disposición transitoria de la Ley en comento, se establece que hasta tanto se dicte el Reglamento a que se refiere el tantas veces citado Artículo 61, las entidades autorales que existan a la entrada en vigencia de dicha ley continuarán ejerciendo la representaciones de los creadores asociados, y podrán en consecuencia, cumplir con las demás actividades determinadas en los Artículos 62 y 63 ejusdem, como es establecer TARIFAS por la cesión de los derechos de explotación de los repertorios autorales. En virtud de lo expuestos, esta Corte debe declarar como en efecto lo hace, que la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE

VENEZUELA es una entidad representativa de los autores y compositores de obras de ingenio musicales, que tiene por objeto la protección de los derechos de autor de sus asociados y representados, y así expresamente lo establece esta Corte.

Haciendo una relación lógica de las conclusiones parciales a la cual ha llegado esta Corte, podemos señalar que se ha establecido: a) Que la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA (SACVEN) es una persona jurídica de Derecho Privado regida por normas de Derecho igualmente Privado; b) que la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA constituye además un ente representativo de los autores de obras de ingenio a los cuales se refieren los Artículos 61 y 114 de la Ley sobre el Derecho de Autor; c) igualmente se ha establecido que los particulares, y entre ellos, las personas jurídicas de Derecho Privado pueden excepcionalmente en el supuesto de realizar funciones administrativas atribuidas por la Ley, ver calificada su actuación como Administrativa a los efectos de su régimen jurídico y de su eventual control jurisdiccional. En consecuencia, establecida la posibilidad jurídica de que un ente de Derecho Privado que no es por si mismo Administración Pública pueda dictar por disposición de la Ley una providencia administrativa nos corresponde examinar si SACVEN al dictar el acto impugnado lo hizo investida de poderes públicos que la habilitaban para emitir actos administrativos.

Y al respecto observa esta Corte:

El acto impugnado está constituido por las TARIFAS fijadas para los establecimientos comerciales que usan música y expenden al público bebidas de cualquier género, dictadas por SACVEN, invocando para ello lo dispuesto en los Artículos 62, 64 y 114 de la Ley sobre el Derecho de Autor, que a la letra, dispone:

Artículo 62: Las entidades autorales podrán establecer tarifas relativas a las remuneraciones que exigirán por la cesión de los derechos de explotación sobre las obras que constituyen su repertorio. Estas tarifas y sus modificaciones serán

publicadas conforme el reglamento".
(Destacado de esta Corte).

Artículo 64: Quien explote una obra de repertorio de las entidades autorales sin que se le hubiere cedido el derecho correspondiente, debe pagar, a título de indemnización, un recargo del 50% sobre la remuneración de la tarifa, siempre que no pruebe un daño superior en el caso concreto".

"Artículo 114: Hasta cuando se dicte el Reglamento a que se refiere el Artículo 61, las entidades autorales que existan a la entrada en vigor de la presente Ley, podrán continuar sus actividades y ejercer las funciones previstas en los Artículos 62 y 63. A los efectos del Artículo 64 deberá hacerse conocer públicamente la tarifa de las remuneraciones a pagar. Dictado el Reglamento, aquellas entidades deberán solicitar dentro de tres meses después de su publicación la autorización requerida por el Artículo 61, para poder continuar su funcionamiento hasta tanto el Ejecutivo Nacional resuelva su definitiva".

Del texto del Artículo 62 antes transcrito, podemos afirmar que fue voluntad cierta como indudable de nuestro Legislador, habilitar a las Sociedades Autorales para dictar de manera unilateral TARIFAS donde establecieran el monto a pagar por las personas que usen y exploten las obras que constituye su repertorio; dispone igualmente la norma en comento que para la vigencia de estas TARIFAS, las mismas deberán ser publicadas conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de dicha Ley. Ahora bien, el Legislador sabiamente previo la posible inacción del Ejecutivo ante su obligación normativa, que a la fecha no se ha dictado, y en tal sentido estableció transitoriamente en Artículo 114 ejusdem, que bastaba para la vigencia de las TARIFAS que las mismas se hicieran conocer públicamente. Mandato que en el caso de autos se cumplió al publicarse la TARIFA en diario de circulación nacional. Alcanzados tales extremos, podemos afirmar que la falta o carencia del Reglamento indicado en el Artículo 62 no impedía a las Sociedad Autorales dictar las referidas TARIFAS, y en el presente caso, se utilizó un medio idóneo para hacerlas

conocer públicamente, y así expresamente se declara.

Ahora pueden estos sentenciadores examinar cual que la cierta naturaleza jurídica de las TARIFAS dictas por SACVEN, conforme la regulación contenida en la Ley sobre el Derecho de Autor, y establecer si tal acto es un acto de autoridad y refleja el "imperium" del cual esta dotado el Estado. En otros términos, debemos precisar en definitiva si el acto impugnado se corresponde o no con un acto administrativo, y para lograr el objetivo propuesto utilizaremos una definición que nos refleja el contenido material de las providencias administrativas, y a tal fin adoptaremos la que nos da el maestro SAYAGUEZ LAZO, quien nos señala: que acto administrativo es el que está constituido por actos unilaterales de voluntad que producen efectos jurídicos subjetivos. Ahora bien, el acto impugnado, como tantas veces hemos señalado, contiene la TARIFA dictada por (SACVEN) que tiene por destinatarios a los establecimientos comerciales que utilizan música y expenden al mismo tiempo bebidas de cualquier género; en efecto, como podemos apreciar, la primera característica de este acto, es que tiene la condición de unilateral, en el sentido que emana exclusivamente de una sociedad autoral, y está dirigido a todos aquellos establecimientos comerciales que utilizan obras musicales de repertorio de dicha entidad; es de observar que los sujetos destinatarios del acto pueden ser y serán personas distintas a los asociados en la entidad autoral, o sea, el acto va a producir consecuencias jurídicas que evidentemente trascienden el ámbito personal que concurre en la asociación civil que los dicta, en otros términos, el acto impugnado tiene ciertamente efectos jurídicos subjetivos, tal y como lo exige la definición de acto administrativo que nos ha servido de guía y que acogimos como suficiente para realizar el presente examen. En conclusión, tenemos que afirmar que estamos en presencia de un acto dictado por una persona jurídica de carácter privado que sin realizar convención alguna creó derechos subjetivos novedosos, lo que se identifica con los actos administrativos que conforme a la delegación establecida por nuestro legislador en el Artículo 62 de la Ley sobre el Derecho de Autor, se habilitó a las

entidades autorales para dictar las TARIFAS para determinar el monto de las remuneraciones que debe pagar quienes explotan económicamente las obras que constituyen los repertorios de dichos entes, lo que expresamente declara esta Corte.

LA INCOMPETENCIA DE ESTA CORTE:

Alega además el apoderado judicial de SACVEN, que esta Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, carece de competencia para conocer del presente recurso, por cuanto todos los asuntos relacionados con el materia autoral deben ser resueltos por los Tribunales Ordinarios, civiles o penales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 116 de la Ley sobre el Derecho de Autor, que a la letra expresa;

"Artículo 116: El Ejecutivo Nacional queda facultado para atribuir a uno de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y a uno de los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal del Distrito Federal, respectivamente, jurisdicción en todo el territorio de la República para conocer de los asuntos relativos al derecho de autor que no sean de la competencia de los Juzgados de Parroquia o de Municipio, incluso para el caso de que de otra manera, en razón de lo dispuesto en el Artículo 3º Ordinal 1º del Código de Enjuiciamiento Criminal, la acción civil no pudiere ser ejercida juntamente con la penal".

Del contenido de la norma transcrita, podemos afirmar que el Legislador al dictarla tuvo como norte de su actuación, procurar en manos del Ejecutivo Nacional un medio útil para uniformar la jurisprudencia emanada de los Tribunales Civiles o Penales, que de acuerdo a sus competencias, conozcan de asuntos relativos a los Derechos de Autor. Medio que se manifiesta al facultar al Presidente de la República para atribuirle con exclusividad las competencias civiles y penales a un Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, y a otro de Primera Instancia en lo Penal para que tuviesen jurisdicción en todo el territorio nacional; ahora bien, es de observar que la norma transcrita no vulnera ni afecta las competencias de otros órganos judiciales en razón de sus competencias, como es el caso

de esta jurisdicción contenciosa administrativa. Ahora bien, en la ejecución de los supuestos contenidos en la Ley sobre el Derecho de Autor se puede incurrir en situaciones jurídicas y conflictivas que para su solución tendrán competencia los Tribunales Civiles o Tribunales Penales, como se ha indicado anteriormente, pero es el caso, que las entidades autorales al dictar las TARIFAS por la cesión de los derechos de explotación de las obras de su repertorio, realizan actos administrativos sobre los cuales necesariamente debe existir un control de la legalidad que está encomendada a esta jurisdicción. Hecha esta determinación y para mayor precisión debemos igualmente establecer a qué órganos judicial, dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, le corresponde su conocimiento, y en tal sentido observamos, que por mandato de Ordinal 3º de Artículo 185 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia le corresponde a esta Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, por no estar atribuido su conocimiento a ninguna de las autoridades señaladas en los Ordinales 9º, 10º, 11º y 12º del Artículo 42 de la citada Ley. En consecuencia, en virtud de la competencia judicial residual atribuida a esta Corte, la misma es competente para conocer del presente recurso, y así expresamente se declara.

LOS FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO DE NULIDAD

El accionante al plantear su pretensión alegó como motivo de impugnación la existencia de diversos vicios en el acto cuya nulidad demanda; y éstos fueron a saber:

Primero: Que el acto impugnado es nulo de pleno derecho por cuanto no está autorizado por ningún ente público y ninguna sociedad civil puede dictar normas que escapen a la fiscalización de un organismo público.

Segundo: Que para la publicación de estas TARIFAS debe existir un Reglamento, como lo contempla la parte in fine del Artículo 61 de la Ley sobre el Derecho de Autor, en consecuencia, no existiendo tal Reglamento, no se podrían dictar las TARIFAS allí establecidas.

Tercero: De una forma a un tanto imperfecta, plantea igualmente el recurrente, que la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA mediante la TARIFA impugnada, no está cobrando por la cesión de los derechos que representa, sino que también lo hace por el consumo de cualquier género de bebidas, número de sillas y el número de pistas en el establecimiento, supuestos éstos, en el entender del recurrente que nada tienen que ver sobre las obras que constituye el repertorio, por que una cosa es la explotación que los comerciales realizan sobre el expendio de bebidas y otra cosa es en sí la explotación de las obras de las entidades autorales.

Como podemos apreciar en los motivos de impugnación alegados, se plantean supuestos de incompetencia, falta de base legal y extralimitación en las funciones por parte SACVEN. Hecha la anterior relación esta Corte pasa a resolverlas a continuación:

I- Que el acto impugnado no está autorizado por ningún ente público y está dictado por un particular:

Esta Corte, en referencia a este motivo de impugnación el mismo fue resuelto con suficiente y meridiana claridad anteriormente, al afirmarse que bajo determinadas condiciones y ante la cierta delegación o habilitación que a tal fin haga la Ley, un particular puede, como es el caso de los entes autorales, dictar actos administrativos; competencia ésta que sin lugar a dudas corresponde al Estado y a los órganos que lo expresan, pero que también el Estado para lograr sus fines pueden habilitar a particulares para dictas providencias administrativas, o sea, actos jurídicos unilaterales que crean derechos jurídicos subjetivos. En consecuencia, siendo la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA una entidad autoral conforme lo disponen los Artículo 61 y 62 de la Ley sobre los Derechos de Autor y constituyendo dichas TARIFAS actos administrativos, como ya se estableció anteriormente, nos encontramos ante un acto administrativo dictado por un particular, y así expresamente se declara:

II- Que para la validez de las tarifas debe existir el reglamento señalado en el Artículo 61 de la Ley sobre el Derecho de Autor:

En efecto, la presente denuncia también se encuentra debidamente analizada y resuelta anteriormente, y en esta oportunidad se dan aquí por reproducidos dichos razonamientos, y se ratifica: Que si bien es cierto, el Artículo 61 de la Ley sobre el Derecho de Autor exige como requisito para que los entes autorales puedan ejercer la delegación allí contenidos, requieren además de una autorización emanada del Estado, que será otorgada mediante la regulación que se establezca en el Reglamento de la Ley; pero es también definitivamente cierto que el Artículo 114 ejusdem establece que hasta cuando se dicte el Reglamento a que se refiere el Artículo 61, la sociedades que agrupen a los creadores de obras de ingenio, podrán continuar sus actividades ordinarias y ejercer las competencias previstas en los Artículos 62 (establecer TARIFAS) y 63 (obtener información de la Administración); en consecuencia, esta Corte ratifica que la presente denuncia carece de todo fundamento, y así expresamente se declara.

III- Por medio de la tarifa impugnada se pretende cobrar por supuestos distintos a las obras autorales.

Indica el recurrente, que la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA mediante la TARIFA dictada, no solo está cobrando por derechos de autor que representa, sino que lo hace también por el consumo de bebidas, por el uso de pistas de baile y por el número de sillas existentes en el establecimiento. Esta denuncia constituye un alegato que se fundamenta en la existencia de un vicio de extralimitación de funciones por parte (SACVEN), situación que obliga a esta Corte a examinar el contenido del acto impugnado, o sea, se debe determinar si las TARIFAS impugnadas efectivamente imponen cargas por circunstancias y supuestos distintos a las de las retribuciones que corresponden por los derechos de autor representados por SACVEN; y al respecto se observa:

La TARIFA cuya nulidad se solicita tiene como destinatarios a los titulares de los establecimientos comerciales que usan música y expenden al público bebidas de cualquier género, y en su propio texto se señala que se fundamenta en los Artículos 62, 64 y 114 de la vigente Ley sobre el Derecho de Autor, y se impone con fundamento a la categoría económica de cada establecimiento y para diferenciar dichas categorías, se toman en consideración diversos factores, como son: el precio en que se expenden las bebidas, el hecho de utilizar o no pistas para bailar y el número de asientos que tenga el local. Ahora bien, al establecer distintas categorías de establecimientos, permitirá en definitiva fijar diferentes cantidades a pagar, lo que refleja una TARIFA proporcional a los cualidades de los diversos establecimientos que utilizan los repertorios musicales que representa SACVEN. Es de apreciar que los factores: precio de la bebida, la existencia o no de pistas para bailar y el número de sillas, no son más que elementos que manifiestan un nivel de explotación que se hace en cada Fondo de Comercio sobre las obras musicales. Por lo cual, podemos afirmar, que lo que determina el pago, sin lugar a dudas, es la utilización de las obras musicales, y no como afirma el recurrente, que es el valor de las bebidas o el número de sillas en el local. Estos elementos en la TARIFA tiene por finalidad expresar y establecer distintas categorías entre los establecimientos obligados, y así se declara. En todo caso, la TARIFA, como señalamos, no recae sobre el precio de la bebida, ni sobre las sillas o el uso de las pistas de baile, sino que estos factores sirven para ubicar en los diferentes grados de las TARIFAS, a los establecimientos obligados por esta remuneración.

Esta Corte, considera que en esta oportunidad es conveniente hacer las siguientes precisiones:

La razón que justifica la existencia de las entidades autorales es la circunstancia cierta que existen diversos modos de explotación de

la obra intelectual, sin la autorización de su creador; usos ilegítimos ante los cuales el autor está imposibilitado de corregir unilateralmente por los medios procedentes para perseguir y evitar estas actuaciones; en efecto, los costos, la complejidad, la existencia de diferentes ordenamientos jurídicos, imposibilitarían tal menester. Igualmente, representa una situación compleja y difícilmente alcanzable que las Sociedades de Autores establezcan sistemas racionales para individualizar cada autorización y cada remuneración que comprenda obra por obra; de allí es lógico utilizar la figura de la TARIFA, que comprende y admite la posibilidad de explotar las obras intelectuales contenidas en un repertorio nacional e internacional; posibilidad ésta que es recogida por nuestra Ley. En consecuencia, los elementos y los factores que integran el acto impugnado tienen el debido fundamento legal y la presente denuncia carece de procedencia, por cuanto la Sociedad Autoral no se extralimitó en sus funciones, ni impuso una remuneración a favor de los autores por supuestos distintos a la utilización de las obras por ellos creadas, sino que estableció una relación proporcional en el pago de las remuneraciones debidas, y así expresamente lo declara esta Corte

DECISIÓN:

Por los razonamientos anteriormente expuestos, esta Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara SIN LUGAR el presente recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano JESUS RAMON MAYORA, antes identificado contra el acto administrativo, contenido en las TARIFAS DICTADAS por la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA (SACVEN) y publicada en el Diario El Universal de fecha 7 de Junio de 1982, y dirigida a los establecimientos comerciales que usan música y expenden al público bebidas de cualquier género.